



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 13 de Enero de 2009
Año XC

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, DENOMINADO: PRIMERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2009 EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	2
---	---

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, DENOMINADO: PRIMERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2009 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, con fundamento en los artículos 74, fracción XI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 18 fracción III y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; 1º, 4º fracción VIII, 11 fracción I, 13, 18 y 19 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; 1º y 2º del reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de marzo de 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con la modernización y desarrollo de la Administración Pública con-

templada en el Plan Estatal de Desarrollo de Guerrero 2005-2011, cuyo propósito se traduce en un proceso de cambio continuo con proyección a futuro, cuyas variantes están precedidas por acciones que fortalezcan, impulsen e innoven las formas de organización y funcionalidad del aparato gubernamental, se han efectuado reformas y adiciones a las Leyes en materia fiscal estatal.

Que si bien es cierto, las normas tributarias que establecen cargas a los particulares, así como también las que contemplan excepciones a las mismas, son de auto aplicación estricta, también existen otras disposiciones fiscales que deben ser interpretadas aplicando cualquier método jurídico; por tal razón, en busca de una adecuación al marco legal hacendario que simplifique la actividad tributaria en nuestro Estado y por ende otorgar al Contribuyente la certeza jurídica, el presente instrumento jurídico da la facilidad en materia fiscal más completa para un estricto y oportuno cumplimiento en sus obligaciones fiscales y de la actuación gubernamental, de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y para así cum-

plir con la política del Plan Estatal en cita, se elabora el presente documento que agrupa las disposiciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, son los ordenamientos legales tributarios en nuestra entidad federativa que corresponde su aplicación en forma exclusiva al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Que la presente Administración, está conciente que una de sus funciones es la de sentar las bases económicas y administrativas, que permitan mejorar y facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el Estado.

Que en esta Primera Miscelánea se incluyen criterios que bajo la figura de exhorto formulado por el H. Congreso del Estado al Ejecutivo Estatal y que en pleno acatamiento, se considera otorgar como estímulo fiscal la exención del 1% al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, para aquellos contribuyentes y retenedores registrados en el padrón con la actividad de Prestación de Servicios de Hospedaje en el Estado de Guerrero y que deseen adherirse a los beneficios otorgados mediante el presente, cubran solo el 2% de impuesto sobre dicho servicio

que han de prestar a partir del día 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2009, como lo han cubierto hasta el momento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Hacienda del Estado Número 428 del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal 2008, se consideró incorporar en estas disposiciones generales, lo relativo al estímulo en mención, para los efectos de su aplicación.

Que en el presente acuerdo se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, derechos estatales y para fines de identificación, por la clase de normas que abarca, se denomina: **Primera Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2009 en el Estado de Guerrero.**

Que por lo anterior, es necesario expedir las presentes Disposiciones Generales en materia fiscal estatal, por el ejercicio de 2009, conforme al presente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, DENOMINADO: PRIMERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2009 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CONTENIDO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

- Regla 1.- El objeto de este acuerdo.-
- Regla 2.- Abreviaturas y vocablos.-
- Regla 3.- De los trámites administrativos.-
- Regla 4.- De los términos y plazos.-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA LEY NÚMERO 1007 DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009
(LIEG)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Regla 5.- De la condonación total o parcial de impuestos estatales.-
- Regla 6.- De la cancelación de créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado.-
- Regla 7.- Estímulo en el pago de derechos por canje de placas de vehículos.-

**CAPÍTULO II
DE LA CONDONACIÓN TOTAL O PARCIAL DE IMPUESTOS ESTATALES**

- Regla 8.- Condonación total o parcial de impuestos.-
- Regla 9.- Requisito para obtener el beneficio.-
- Regla 10.- Opción de autodeterminarse para la aplicación del beneficio.-
- Regla 11.- Desistimiento de medios de defensa legal al momento de ejercer la solicitud para obtener el beneficio.-
- Regla 12.- Requerimiento de elementos para determinar la procedencia de condonación.-
- Regla 13.- Solicitud de condonación.-
- Regla 14.- Improcedencia de la solicitud de condonación.-
- Regla 15.- Resolución de las solicitudes de condonación.-

**CAPÍTULO III
CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO**

Regla 20.- Cancelación de oficio.-

**CAPÍTULO IV
DEL CANJE DE PLACAS DE CIRCULACIÓN**

Regla 21.- Del artículo Tercero Transitorio de la LIEG.-

Regla 22.- Requisito de pago.-

Regla 23.- Forma de aplicar el beneficio.-

Regla 24.- Obligación del beneficiario.-

Regla 25.- En caso de robo o extravío de placas.-

**CAPÍTULO V
DE LOS PLAZOS PARA REALIZAR EL CANJE DE PLACAS DE
CIRCULACIÓN**

Regla 26.- Canje y vigencia de placas de circulación para los vehículos automotores.-

Regla 27.- Del plazo para realizar el canje de placas para vehículos del servicio particular.-

Regla 28.- Del plazo para realizar el canje de placas para vehículos del servicio de transporte público.-

**CAPÍTULO VI
DEL ESTÍMULO EN EL PAGO DE DERECHO**

Regla 29.- Estímulo para el pago de derecho de expedición por canje de placas para vehículos automotores del servicio particular.-

Regla 30.- Estímulo para el pago de derecho de expedición por canje de placas para vehículos automotores del servicio público de transporte.-

Regla 31.- Beneficio para el contribuyente al hacer el pago correspondiente.-

**CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LA RECAUDACIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DEL
EJERCICIO FISCAL DE 2009**

**CAPÍTULO VIII
DE LA APLICACIÓN DEL 31% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE GENERE
POR EL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
HOSPEDAJE PARA SEGURIDAD PÚBLICA EN AQUELLOS MUNICIPIOS
CON VOCACIÓN TURÍSTICA QUE TENGAN CONSTITUIDO FIDEICOMISO
DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALICEN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, EFECTIVAMENTE CUBIERTO

TÍTULO TERCERO

DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 999 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NO. 93 ALCANCE I, EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 (LHEG)

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

- Regla 43.- Del artículo 9 de la LHEG.-
Regla 44.- Del artículo 37 A, adicionado a la LHEG.-
Regla 45.- De la ampliación al plazo establecido para el pago al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.-

CAPÍTULO II**REGLAMENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LHEG**

- Regla 46.- Disposiciones generales.-
Regla 47.- Declaraciones complementarias.-
Regla 48.- Formato único.-
Regla 49.- Declaraciones vía internet.-
Regla 50.- Declaración cuando no existe impuesto a pagar o con saldo a favor.-

CAPÍTULO III**DEL ARTÍCULO 37 A, ADICIONADO A LA LHEG**

- Regla 51.- Disposiciones Generales.-
Regla 52.- Trabajadores por tiempo determinado.-
Regla 53.- Trabajadores por tiempo indeterminado.-
Regla 54.- Casos en que no se aplicarán las disposiciones del presente Capítulo.-
Regla 56.- Inscripción al Padrón Estatal de Contribuyentes.-
Regla 57.- Obligaciones de los contribuyentes.-
Regla 58.- De la Inscripción del Contribuyente y del Registro de Obra y Avisos a presentar ante la Secretaría.-
Regla 60.- Facultad de la Secretaría.-
Regla 61.- Facultades de comprobación de la Secretaría.-
Regla 62.- Determinación y pago del Impuesto.-
-

Regla 63.- Del incumplimiento.-

Regla 64.- Del incumplimiento y fijación presuntiva del crédito.-

Regla 65.- Del Cobro de las contribuciones por la Secretaría.-

Regla 66.- Del Incumplimiento de las Obligaciones.-

Regla 67.- Base de cálculo de la mano de obra.-

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Regla 68.- Disposiciones generales.-

a. Impuesto Estatal.-

b. Cálculo del impuesto para vehículos nuevos.-

c. Cálculo del impuesto para vehículos usados de modelos 1999 a 2008.-

d. Cálculo del impuesto para vehículos usados de modelos 1998 y de años anteriores.-

Regla 69.- Del plazo para efectuar el pago al impuesto por concepto de tenencia o uso de vehículos, para servicio particular.-

Regla 70.- Del pago de impuesto por concepto de tenencia o uso de vehículos, en caso de vehículos nuevos para servicio particular.-

Regla 71.- De la retención y entero del pago de impuesto por concepto de tenencia o uso de vehículos, en caso de vehículos nuevos.-

Regla 72.- Del cálculo para cobro y retención del importe por concepto de pago de tenencia de vehículos nuevos para uso particular.-

Regla 73.- Del cálculo proporcional.-

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DEL EJERCICIO FISCAL 2009

Regla 74.- Disposiciones generales.-

Regla 75.- Término para contestación por la autoridad fiscal.-

Regla 76.- Término para la devolución.-

Regla 77.- Cálculo para determinar la devolución del impuesto.-

CAPÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS QUE NO PAGARÁN IMPUESTO

Regla 78.- Disposición general.-

Regla 79.- Requisitos para vehículos de la Federación, Es-

tados, Municipios y el Distrito Federal.-

Regla 80.- De la Solicitud.-

Regla 81.- De la respuesta.-

Regla 82.- De la baja del vehículo.-

**CAPÍTULO VII
DE LOS VEHÍCULOS NO REGISTRADOS AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2008**

Regla 83.- Disposición general.-

**CAPÍTULO VIII
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS**

Regla 84.- Inscripción y avisos al Registro Estatal de Contribuyentes (REC).-

Regla 85.- Plazos para presentación de declaraciones.-

Regla 86.- Casos de excepción.-

**TÍTULO CUARTO
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429
REFORMADA, ADICIONADA Y DEROGADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO
1000 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTADO NÚMERO 93
ALCANCE I EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008
(CFE)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Regla 87.- De los días inhábiles.-

Regla 88.- De la solicitud de devolución.-

Regla 89.- De la notificación.-

Regla 90.- De los plazos para el requerimiento de pago.-

**CAPÍTULO II
DE LOS DÍAS INHÁBILES**

Regla 91.- Días inhábiles en los plazos fijados.-

**CAPÍTULO III
DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN**

Regla 92.- De la solicitud.-

Regla 93.- Compensación de saldos a favor del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto Sobre la

Prestación de Servicios de Hospedaje.-

**CAPÍTULO IV
DE LA NOTIFICACIÓN**

Regla 94.- Las notificaciones.-

Regla 95.- Notificación por estrado.-

Regla 96.- Forma de hacer la notificación por estrado.-

Regla 97.- La notificación por instructivo.-

Regla 98.- Las notificación en la oficina de la autoridad.-

**CAPÍTULO V
PLAZO PARA EL REQUERIMIENTO DE PAGO**

Regla 99.- Aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.-

**CAPÍTULO VI
DEL DICTAMEN FISCAL ESTATAL**

Regla 100.- Contribuyentes exceptuados de presentar dictamen fiscal estatal por concepto del 2% sobre remuneraciones cuando no tengan trabajadores a su servicio.-

Regla 101.- Colegios o asociaciones de contadores públicos autorizados por autoridad competente.-

Regla 102.- Aviso o escrito libre para comunicar la sustitución del dictaminador o la modificación del aviso presentado.-

Regla 103.- Escrito libre para comunicar la renuncia del Contador Público Registrado a la presentación del dictamen.-

**CAPÍTULO VII
DE LA GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL**

Regla 104.- Dispensa de garantizar el interés fiscal.-

Regla 105.- Garantía de créditos fiscales mediante embargo administrativo.-

**TÍTULO QUINTO
ESTÍMULO FISCAL DEL 1% DE EXENCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2009, EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES
RETENEDORES, INSCRITOS EN EL PADRÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Regla 106.- Disposiciones de generalidad.-

CAPÍTULO II
ESTÍMULO FISCAL DEL 1% DE EXENCIÓN AL IMPUESTO SOBRE
LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2009

Regla 107.- Del estímulo fiscal.-

Regla 108.- Requisitos para obtener el beneficio al estímulo fiscal.-

Regla 109.- Requisitos para determinar la procedencia de la solicitud.-

Regla 110.- De la improcedencia de la solicitud del estímulo fiscal.-

Regla 111.- De la vigencia.-

TÍTULO SEXTO
PARA LA OBTENCIÓN DE PLACAS PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Regla 112.- Disposiciones de generalidad.-

CAPÍTULO II
FACULTAD DE EXPEDIR PLACAS DE CIRCULACIÓN DE EMISIÓN
ESPECIAL

Regla 113.- La facultad del Ejecutivo del Estado para expedir placas de circulación de emisión especial.-

Regla 114.- Requisitos para el trámite de expedición de placas de emisión especial.-

Regla 115.- Del pago por la expedición de placas de emisión especial y otros conceptos.-

Regla 116.- De la sustitución de placas de emisión especial.-

TRANSITORIO

ÚNICO

TÍTULO PRIMERO

de Finanzas y Administración.

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

Estado.....Gobierno del Estado de Guerrero.

Regla 1.- El objeto de este acuerdo.- Es el de agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos estatales, publicándolas en forma periódica para su observancia general.

Contribuyente: a toda persona física o moral, que encuadren dentro de los supuestos previstos en cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran.

Regla 2.- Abreviaturas y vocablos.- Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Obra de Construcción: cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, demoler, modificar o ampliar inmuebles, así como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se les integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.

CFE.....Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

LHEGLey de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428.

Regla 3.- De los trámites administrativos.- En todos los casos en que la presente reglamentación refiera que deba iniciarse cualquier trámite administrativo ante la autoridad fiscal competente mediante escrito, éste deberá cumplir con las formalidades previstas en los artículos 30, cuando se den las hipótesis del mismo, 75 y 76 del CFE.

LIEPS..... Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

LIEG.....Ley Número 1007 de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal del Año 2009.

LISRLey del Impuesto Sobre la Renta.

Regla 4.- De los términos y plazos.- Cuando en cualquier regla contenida en el presente Acuerdo se fijen términos o plazos para la realización de alguna actuación o cumplimiento de un mandato, los días se contarán atendiendo siempre lo

REC.....Registro Estatal de Contribuyentes.

Secretaría.Secretaría

dispuesto en los artículos 14 y 138 del CFE.

b. Sin bienes que embar-
gar.

c. En caso de personas mo-
rales, con sentencia firme en
quiebra, por falta de activos
atendiendo las disposiciones
correspondientes de la Ley de
Concursos Mercantiles en rela-
ción a las del Código de Comer-
cio, por lo que al momento de
presentar su solicitud el con-
tribuyente debe demostrar en-
contrarse en dicha circuns-
tancia financiera.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA LEY NÚMERO 1007 DE
INGRESOS DEL ESTADO DE
GUERRERO PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2009
(LIEG)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

**Regla 5.- De la condona-
ción total o parcial de impues-
tos estatales.-** El propósito
del Artículo 7 de la LIEG, es
incentivar el cumplimiento de
las obligaciones tributarias
en los contribuyentes con adeu-
dos estatales de hasta por cin-
co años, invitándolos para que
se regularicen, incluso a tra-
vés de la figura de la auto co-
rrección.

**Regla 6.- De la cancela-
ción de créditos fiscales a fa-
vor de la Hacienda Pública del
Estado.-** Su aplicación permi-
tirá a la Secretaría depurar la
cartera de créditos con impo-
sibilidad de cobro, procuran-
do sanear las finanzas públi-
cas dejando activa la cartera
susceptible de cobro, a las que
se les deberá dar seguimiento
puntual; para ello, cancelará
los créditos a cargo de contri-
buyentes que se encuentren en
cualquiera de las siguientes
circunstancias:

a. De imposible localiza-
ción.

**Regla 7.- Estímulo en el
pago de derechos por canje de
placas de vehículos.-** La LIEG
prevé el canje de placas para
todo vehículo automotor que se
encuentre registrado en el Pa-
drón Vehicular Estatal, sin
distinción ni excepción en el
tipo de servicios que presten,
además de otorgar beneficios a
los contribuyente en el pago de
derechos, tales como estímu-
los en el pago y extensión de
tiempo para ello, concediendo
un mes más sin causar recargo
u otro accesorio, tanto para el
trámite de pago del impuesto
como en el de canje de placa
respectivo.

CAPÍTULO II
DE LA CONDONACIÓN TOTAL O
PARCIAL DE IMPUESTOS
ESTATALES

**Regla 8.- Condonación to-
tal o parcial de impuestos.-**
Para los efectos del artículo
7 de la LIEG, la Secretaría, a
través de la Subsecretaría de

Ingresos, podrá condonar total o parcialmente los adeudos fiscales a cargo de los contribuyentes consistentes en impuestos estatales, causados antes del primero de enero del ejercicio fiscal 2006, la condonación será hasta de un 80% del impuesto y sus accesorios.

La solicitud de condonación en los términos de este artículo, dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal y sólo procederá la condonación de los adeudos fiscales y sus accesorios que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Regla 9.- Requisito para obtener el beneficio.- Para tener derecho a este beneficio, al momento de presentar su solicitud, el contribuyente deberá demostrar encontrarse al corriente con sus obligaciones de pago por los ejercicios 2006, 2007 y 2008, ya que en caso contrario deberá cubrir éstas en una exhibición; pero en el supuesto de tener instaurado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, deberá cubrir previamente los Gastos de Ejecución correspondientes.

Regla 10.- Opción de autodeterminarse para la aplicación del beneficio.- El contribuyente podrá autodeterminarse

y gestionar mediante formal escrito ante la Secretaría a través de la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación y goce de este beneficio.

Regla 11.- Desistimiento de medios de defensa legal al momento de ejercer la solicitud para obtener el beneficio.- El contribuyente que haya interpuesto algún recurso administrativo o de cualquier otro medio de defensa legal ante alguna autoridad administrativa o judicial, sea de jurisdicción estatal o federal, deberá desistirse de éstos previo a la solicitud de aplicación del beneficio otorgado mediante el artículo 7 de la LIEG, debiendo demostrarlo con documento fehaciente para que ésta se le reciba.

Regla 12.- Requerimiento de elementos para determinar la procedencia de condonación.- La autoridad fiscal podrá en todo momento requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la condonación correspondiente.

Regla 13.- Solicitud de condonación.- La solicitud de condonación, además de cumplir con lo dispuesto en la Regla 3.- del presente Acuerdo, el contribuyente deberá especificar y contener:

I. Los créditos fiscales

correspondientes;

solicitud de condonación.

II. La autoridad que los de terminó y el número de control del crédito fiscal respectivo;

c. De resolverse favorablemente la solicitud, señalará la procedencia del pago a través del dictamen correspondiente, o en su caso, se emitirán los formularios múltiples para el pago de los importes no condonados.

III. La relación de los créditos fiscales por los cuales esté solicitando la condonación, bajo los siguientes supuestos:

d. No encontrarse vinculado a un procedimiento penal por la probable comisión de algún delito de carácter fiscal o en el caso de personas morales, en contra de los sujetos a que se refiere el artículo 116 del CFE, para lo cual el contribuyente deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad tal circunstancia.

a. Tratándose de créditos autodeterminados por el contribuyente cuyas declaraciones hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de la solicitud de condonación, se deberá manifestar el importe total de dichos créditos por cada una de las contribuciones, desglosando el monto correspondiente a la contribución y en su caso, actualización, recargos y las multas, anexando copia de la declaración correspondiente.

e. Si la autoridad fiscal se encontrara ejerciendo facultades de comprobación por las contribuciones de las cuales está solicitando la condonación respectiva, deberá manifestarlo en su escrito de solicitud, señalando la autoridad que lo está revisando y el número de la orden de revisión.

b. Para el caso de que la solicitud se refiera a la condonación de multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, o bien, a la condonación de recargos y multas, en la solicitud de condonación se deberá manifestar la infracción cometida, la fecha de su comisión y el monto de la multa o las contribuciones debidamente actualizadas, así como las multas y recargos que se hubieren generado desde el momento de la causación, hasta aquélla en que se presente la

IV. Tratándose de personas morales, documento idóneo con el que se acredite la personalidad jurídica de los firmantes de la solicitud de condonación.

V. En el caso de que el contribuyente hubiera interpuesto algún medios de defensa en contra de las resoluciones definitivas del crédito fis-

cal objeto de la solicitud de condonación y/o los actos y procedimientos de cobro de las contribuciones estatales y/o actualización, recargos y multas objeto de dicha solicitud, acompañarán el documento con el que se compruebe la firmeza de la resolución recaída al medio de impugnación, o en su caso, deberá estarse a la Regla 11 del presente Acuerdo.

Regla 14.- Improcedencia de la solicitud de condonación.- Si el escrito de solicitud de condonación de impuesto estatal presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en el presente instrumento, o si las autoridades fiscales estiman necesaria información y/o documentación adicional a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, se le requerirá dicha información y/o documentación faltante, para que la presente en el término de 10 (diez) que se contarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, de conformidad con la Regla 4 del presente Acuerdo, en el entendido que de no cumplir con dicho requerimiento, se le tendrá por no interpuesta su solicitud y en consecuencia se declarará improcedente la condonación del o los impuestos estatales.

Regla 15.- Resolución de las solicitudes de condonación.- Las Administraciones y

Agencias Fiscales, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere este capítulo, emitirán el dictamen resolutivo correspondiente, mismo que será notificado personalmente al contribuyente y no podrá ser impugnadas por los medios de defensa que establezca este Código. Tratándose de dictamen en el que se resuelva la procedencia de la condonación y subsista cantidad a pagar a cargo del contribuyente, ésta surtirá sus efectos cuando el contribuyente pague la cantidad que no fue condonada. Para ese supuesto se estará a lo siguiente:

Regla 16.- La resolución contendrá el total de créditos incluidos en la solicitud, y respecto de los que procedió su condonación se especificará el porcentaje de contribución, cuotas compensatorias, multas, recargos y gastos de ejecución que se condonan, así como el detalle del saldo a pagar en una exhibición. A la resolución se anexarán los formularios múltiples para realizar el pago de los importes no condonados.

Regla 17.- El contribuyente deberá efectuar el pago de los importes no condonados, en una exhibición dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por la autoridad, los que se computarán conforma a la Regla 4 del pre-

sente Acuerdo.

Regla 18.- En los casos que dentro del plazo concedido en la Regla 17 que antecede se publique el Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite el Banco de México, el contribuyente podrá realizar el pago del importe no sujeto a condonación, sin la aplicación de la actualización correspondiente.

Regla 19.- En el supuesto de no pagarse el importe no condonado en los tiempos y términos acordados en las Reglas 18 y 17 del presente Acuerdo, no surtirán efectos la resolución de condonación y los importes originalmente pagados serán aplicados de conformidad con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

Regla 20.- Cancelación de oficio.- Las autoridades fiscales estatales, contarán con facultad para determinar de oficio la cancelación de créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado, en los siguientes casos:

a. Cuando aplique la prescripción a favor del contribuyente, debiendo emitir dictamen en el que sustente su resolución.

b. Cuando el contribuyente se sitúe en el supuesto señalado en el inciso b) del artículo 10 de la LIEG, se deberá acreditar ante la autoridad fiscal con prueba idónea tal circunstancia.

c. El contribuyente podrá presentar su solicitud ante cualquier oficina fiscal.

CAPÍTULO IV

DEL CANJE DE PLACAS DE CIRCULACIÓN

Regla 21.- Del artículo Tercero Transitorio de la LIEG.- Mediante el artículo Tercero Transitorio de la LIEG, se han otorgado beneficios a los contribuyentes para pago por concepto de canje de placas a vehículos del servicio particular, para lo cual debe atender las siguientes:

Regla 22.- Requisito de pago.- El propietario deberá acreditar con el recibo oficial estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos al 31 de Diciembre de 2008.

Regla 23.- Forma de aplicar el beneficio.- Cumplido los puntos anteriores, las Administraciones y Agencia Fiscales, tendrán la obligación de aplicar los beneficios en la forma siguiente:

a. 50% si efectúa el canje de placas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo;

b. 30% si efectúa el canje de placas durante el mes de Abril;

c. 20% si efectúa el canje de placas durante el mes de Mayo; y

d. 10% si efectúa el canje de placas durante el mes de junio.

Regla 24.- Obligación del beneficiario.- El propietario del vehículo tendrá la obligación de devolver a la Administración o Agencia fiscal las placas de circulación vigentes hasta 2008, al momento de recibir las nuevas placas.

Regla 25.- En caso de robo o extravío de placas.- En aquellos casos en que el propietario del vehículo no cuente con las placas de circulación anteriores, deberá presentar el documento idóneo que acredite ante autoridad competente el robo o extravío de las mismas.

CAPÍTULO V DE LOS PLAZOS PARA REALIZAR EL CANJE DE PLACAS DE CIRCULACIÓN

Regla 26.- Canje y vigencia de placas de circulación para los vehículos automotores.- Todos los vehículos automotores que se encuentren registrados en el Padrón Vehicular del Estado y los vehículos de otras entidades cuyo propietario se encuentre domicilia-

do en el Estado de Guerrero, sin distinción ni excepción en los diferentes tipos de servicios que presten, ya sean automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y los remolques matriculados, para continuar circulando deberán realizar el canje de sus placas otorgadas por esta entidad, las cuales tendrán una vigencia a que se refiere la parte final del Artículo 14 de la LIEG, a partir del día 1º de enero del año 2009, por tres años, de conformidad con las siguientes reglas.

Regla 27.- Del plazo para realizar el canje de placas para vehículos del servicio particular.- Para los efectos de aplicación del artículo 14 de la LIEG, los propietarios o tenedores podrán realizar el pago de los derechos correspondientes a partir del 1º de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal 2009.

Regla 28.- Del plazo para realizar el canje de placas para vehículos del servicio de transporte público.- Se difiere el plazo que transcurrirá a partir del 1º de abril hasta el día 30 de junio del ejercicio fiscal 2009 para efectuar al canje de placas de vehículos a que se refiere al artículo 14 de la LIEG.

CAPÍTULO VI DEL ESTÍMULO EN EL PAGO DE DERECHO

Regla 29.- Estímulo para el pago de derecho de expedición por canje de placas para vehículos automotores del servicio particular.- Los propietarios o tenedores de vehículos con este tipo de servicio, al realizar el pago de derecho correspondiente gozarán de los beneficios sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 21, 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.

Regla 30.- Estímulo para el pago de derecho de expedición por canje de placas para vehículos automotores del servicio público de transporte.- Los propietarios de los vehículos automotores que se encuentren registrados en el Padrón Vehicular del Estado, que presten este tipo de servicio, ya sean automóviles, autobuses, camiones y motocicletas, al realizar el pago gozarán de un estímulo fiscal sin perjuicio de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la LIEG, conforme a la Regla siguiente.

Regla 31.- Beneficio para el contribuyente al hacer el pago correspondiente.- Los contribuyentes con vehículo que presten el servicio público de transporte y que efectúen pago durante los meses de abril, mayo o junio del ejercicio fiscal 2009, gozarán del estímulo equivalente al 50%, 40% y 30%, respectivamente.

**CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS**

MUNICIPIOS EN LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DEL EJERCICIO FISCAL DE 2009

Regla 32.- Con sujeción a los acuerdos de Coordinación Fiscal que se celebren entre el Estado y los Municipios, éstos participarán en los rendimientos de los tributos estatales según las bases que conforme al artículo 100 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establezcan, así como en otros ordenamientos aplicables.

Regla 33.- Se establece la facultad al Estado de Guerrero para administrar en un 100% la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a partir del ejercicio fiscal 2009.

Regla 34.- El monto de la participación estatal a favor de los Municipios por concepto del impuesto antes citado, se determinará en un 20% de los ingresos que corresponden al Estado derivado de la recaudación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos.

Regla 35.- La Secretaría de Finanzas y Administración enterará a los Municipios las cantidades a que se refiere el numeral anterior, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en que se recauden, proporcionando el Municipio para

tal efecto el número de cuenta bancaria en donde se depositará dicha participación.

CAPÍTULO VIII
DE LA APLICACIÓN DEL 31% DE
LA RECAUDACIÓN QUE SE GENERE
POR EL IMPUESTO SOBRE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
HOSPEDAJE PARA SEGURIDAD
PÚBLICA EN AQUELLOS
MUNICIPIOS CON VOCACIÓN
TURÍSTICA QUE TENGAN
CONSTITUIDO FIDEICOMISO DE
PROMOCIÓN TURÍSTICA

Regla 36.- Debido a que una de las actividades económicas preponderantes en el Estado de Guerrero lo constituye el sector turístico y toda vez que este sector ha venido sufriendo menoscabo atribuible a la problemática asociada a la inseguridad pública, se adicionó en la LHEG en vigor un porcentaje del 31% al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, el cual se destinará al tema de la seguridad pública en nuestra entidad, contribuyendo a la estrategia de atracción de turismo e inversión prioritariamente.

Regla 37.- Los recursos señalados en la Regla 36 del presente Acuerdo, serán ejercidos por el Gobierno del Estado conforme a los proyectos que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, presente al Comité Técnico del Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio donde éste se en-

cuentre constituido, para los efectos de su aprobación y ejecución.

Regla 38.- Los proyectos aprobados conforme a éste Capítulo, deberán ser ejercidos por el Gobierno del Estado a partir del mes siguiente a la aprobación del proyecto por el Comité Técnico.

CAPÍTULO IX
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS
MUNICIPIOS SOBRE LOS PAGOS
QUE SE REALICEN POR CONCEPTO
DEL IMPUESTO SOBRE
REMUNERACIONES AL TRABAJO
PERSONAL, EFECTIVAMENTE
CUBIERTO

Regla 39.- Con el objetivo de fortalecer el incremento de los ingresos estatales se suprime la exención en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que tenían los Municipios, mismos que deberán efectuar el pago del 2% Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal en los términos establecidos en la LHEG, vigente para el ejercicio del 2009.

Regla 40.- En términos de lo anterior presentarán declaraciones mensuales del pago de este impuesto, ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales; Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su domicilio o medios electrónicos, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior

al que corresponda el pago.

Regla 41.- El Estado otorgará a los Municipios el 100% del impuesto y sus accesorios que haya sido debidamente pagado por los Ayuntamientos, a través de la cuenta bancaria que al efecto designen, dentro de los cinco días siguientes al efectuado el pago, para lo cual el Ayuntamiento deberá comunicar de inmediato el pago a la Secretaría.

Regla 42.- El Municipio, una vez recibido el impuesto y sus accesorios, deberá expedir al Estado el recibo oficial que ampare el monto ingresado a su tesorería.

TÍTULO TERCERO
DE LA LEY DE HACIENDA DEL
ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO
428, REFORMADA Y ADICIONADA
MEDIANTE DECRETO NÚMERO 999
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE
GUERRERO NO. 93 ALCANCE I,
EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE
2008
(LHEG)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Regla 43.- Del artículo 9 de la LHEG.- En el capítulo II del presente título, se da a conocer la forma y los medios autorizados por la Secretaría, mediante los cuales los contribuyentes efectuarán el pago tanto del impuesto como de sus accesorios legales, en su

caso; esta regla se emite para los efectos de los artículos 37 fracción II, y 82 del CFE; a que se refiere el Título Primero de la LHEG; de las Secciones II y III de Capítulo II y del Capítulo IV de la LISR y del Capítulo I de la LIEPS respecto de las contribuciones delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Regla 44.- Del artículo 37 A, adicionado a la LHEG.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del presente Título, norman las obligaciones que conforme a la Ley se encuentran sujetas las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados bajo los mismos fines y condiciones.

Regla 45.- De la ampliación al plazo establecido para el pago al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.- De conformidad con el artículo 60 C de la LHEG, todo contribuyente deberá pagar mediante declaración el impuesto durante los tres primeros meses cada año; sin embargo para el ejercicio fiscal 2009, mediante la Regla 69 del presente Acuerdo, se amplía el período de pago sin causar recargo u otro accesorio.

CAPÍTULO II
REGLAMENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LHEG

Regla 46.- Disposiciones generales.- Para los efectos de cumplir con la Regla 43 del presente Acuerdo, los contribuyentes podrán efectuar sus pagos mensuales o bimestrales, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de medios electrónicos utilizando los formatos del portal del Gobierno del Estado, incluyendo además de las declaraciones complementarias, extemporáneos y de corrección fiscal, debiéndolas efectuar respecto de cada una de sus obligaciones fiscales, vía Internet, proporcionando los datos que se contiene en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere la Regla 49 del presente Acuerdo, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes. Los contribuyentes imprimirán por la misma vía el acuse de recibo, del cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Instituciones de crédito autorizadas	Cobertura
Banco Nacional de México, S.A. (Banamex, S.A.).....	En todo el País
BBVA Bancomer, S.A.	En todo el País
Banorte	En todo el País
Banco Santander, S.A.	En todo el País
Scotiabank Inverlat, S.A.	En todo el País
HSBC México, S.A.	En todo el País

Regla 47.- Declaraciones complementarias.- En el caso de declaraciones de pago complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado y la fecha de este.

Regla 48.- Formato único.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, pone a su disposición el formato universal para declaración de impuestos y movimientos al padrón estatal de contribuyentes, mismo que podrá ser obtenido en la página www.sefina.guerrero.gob.mx.

Regla 49.- Declaraciones vía internet.- Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan impuesto a pagar.

Regla 50.- Declaración cuando no existe impuesto a pagar

o con saldo a favor.- Para los efectos de los artículos 37 fracción II y 82 del CFE, cuando por algunas de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar o se dé saldo a favor, por la obligación de que se trate, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligados la declaración de pago correspondiente, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la dirección de Internet de la Secretaría www.sefina.gob.mx. Los contribuyentes imprimirán por la misma vía el acuse de recibo, del cual deberá contener el sello digital generado.

CAPÍTULO III DEL ARTÍCULO 37 A, ADICIONADO A LA LHEG

Regla 51.- Disposiciones Generales.- La presente tiene por objeto regular las obligaciones de las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados para los mismos fines, normadas mediante el artículo 37 A adicionado a la LHEG a partir del ejercicio 2009.

Regla 52.- Trabajadores por tiempo determinado.- Para los efectos del presente Acuerdo,

los trabajadores contratados por tiempo determinado son aquellos que tendrán permanencia durante el periodo que dure la obra de construcción.

Regla 53.- Trabajadores por tiempo indeterminado.- Para los efectos del presente Acuerdo, los trabajadores contratados por tiempo indeterminado se considerarán como permanentes, aún cuando realicen su trabajo en distintas obras de construcción con el mismo contribuyente.

Regla 54.- Casos en que no se aplicarán las disposiciones del presente Capítulo.- Las disposiciones de éste Capítulo no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, por aquellos trabajos que su propietario realice en forma personal, o con ayuda de familiares, o bien, cuando se lleven a cabo por cooperación comunitaria sin retribución alguna, debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción de la Secretaría conforme a cualquier medio de prueba reconocido por la LHEG.

Regla 55.- Sujetos obligados.- Son contribuyentes obligados a cumplir con las disposiciones de la LHEG y del presente Acuerdo, los siguientes:

I. Propietarios de obras de construcción.- Los propietarios de las obras de construc-

ción, que directamente o a través de intermediarios contratan a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en la Regla 54 del presente Acuerdo. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato por la ejecución de estas ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con empresas establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, así como su domicilio y registro en el padrón estatal de contribuyentes.

II. Personas contratadas a precio alzado.- Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo las obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a sus servicios.

III. Los contribuyentes establecidos como tales.- Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En tal caso, las personas que celebraron el contrato principal tendrán la obligación de informar a la Secretaría, el nombre, denomina-

ción o razón social de la persona o personas con quien subcontrataron, domicilio, número de registro estatal de contribuyente y demás datos relacionados con las subcontrataciones.

En todo caso, los contribuyentes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio, los trabajos subcontratados.

Subsistirá la obligación del propietario de la obra de construcción o del contratista en su caso, respecto del pago de los impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 A de la LHEG, en caso de que no proporcionen o resulten falsos los datos que se refieren las fracciones I y III de la presente regla.

IV. Personas obligadas solidariamente.- Salvo lo previsto en el regla 54 del presente Acuerdo, cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establece la LHEG, sin perjuicio de que todos y cada uno de ellos quedarán obligados solidariamente al pago de los impuestos que se originen.

Regla 56.- Inscripción al

Padrón Estatal de Contribuyentes.- Los contribuyentes que se dediquen permanentemente o esporádicamente a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores para obra o tiempo determinado, deberán inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de los trabajos.

Regla 57.- Obligaciones de los contribuyentes.- Los contribuyentes están obligados a llevar registros por obra de construcción, tales como nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deberán asentar invariablemente los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del contribuyente, número del Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Nombre, Registro Estatal de Contribuyentes incluyendo, en su caso, la homoclave y la Clave Única del Registro de Población de los trabajadores;

III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, o cualquier otra similar);

IV. Salario real base de

cálculo del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal;

V. Número de días o unidades de tiempo laborados;

VI. Importe del total de los salarios devengados, y

VII. Firma o huella digital de los trabajadores.

Los documentos relativos a esta obligación, deben ser conservados por el contribuyente durante los cinco años siguientes al de la fecha de su registro.

Regla 58.- De la Inscripción del Contribuyente y del Registro de Obra y Avisos a presentar ante la Secretaría.-

El contribuyente deberá inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, ante la Secretaría a través de la Administración Fiscal de la jurisdicción donde tenga su domicilio fiscal o particular, y presentar el registro de la obra de construcción, en aquella donde se ubique la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos.

Regla 59.- Si el contribuyente realiza varias obras de construcción, deberá presentar por cada una de ellas la información requerida. El contribuyente que realice una obra que por su naturaleza se ejecute en varios municipios dentro de

la entidad federativa, sólo presentará el aviso de registro de obra correspondiente al domicilio donde inició ésta, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde se continúe la obra de construcción.

Regla 60.- Facultad de la Secretaría.- La Secretaría podrá verificar y en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente previstas en la LHEG y este Acuerdo, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I. La Secretaría, contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra de construcción, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

Si de la revisión a que se refiere esta regla se presume el incumplimiento de las obligaciones tributarias, la Secretaría podrá solicitar al contribuyente en una o más veces, los datos, informes o documentos para constatar el cumplimiento.

II. Los datos, informes o documentos solicitados por la Secretaría deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas confor-

me a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de la presente regla, los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por la Secretaría.

IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de esta regla, la Secretaría resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente relativas a la obra terminada. Para ello, la Secretaría contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

V. Si de la revisión realizada por la Secretaría, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere la presente regla, se le notificará al contribuyente, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

VI. Una vez aclaradas y, en

su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, la Secretaría emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de esta regla, la Secretaría no ejerce la facultad de comprobación en los términos de esta regla, se presumirá que el contribuyente cumplió con las disposiciones de la LHEG, respecto de la obra de que se trate, salvo que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere la Regla 54 del presente Acuerdo, resulten ser falsos.

Regla 61.- Facultades de comprobación de la Secretaría.-

Para efectos de la regla anterior, la Secretaría podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomar como base los datos e informes proporcionados por el contribuyente;

II. Apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, y

III. En la documentación e información que proporcionen los responsables solidarios, terceros relacionados con el contribuyente a solicitud de

la propia Secretaría, así como otras autoridades, mediante intercambio de información del Estado con la Federación y los Municipios o con sus respectivas dependencias y entidades de sus administraciones públicas, cuando tengan relación con los contribuyentes.

Regla 62.- Determinación y pago del Impuesto.-

Los contribuyentes están obligados a determinar y a enterar el importe de las contribuciones basado en las percepciones de sus trabajadores, presentando en la Administración Fiscal correspondiente o a través de cualquier medio de pago la cédula de determinación o autodeclaración en los términos de la LHEG.

Regla 63.- Del incumplimiento.-

Cuando los contribuyentes no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la LHEG, serán requerido por la Secretaría, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Regla 64.- Del incumplimiento y fijación presuntiva del crédito.- Transcurrido el

plazo señalado en la regla anterior, sin que el contribuyente haya atendido el requerimiento de obligaciones, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, fijará en forma presuntiva y en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos y antecedentes con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo para tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca la Secretaría;

III. Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la LHEG de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por la Secretaría por tipo y periodo de construcción.

IV. La Secretaría establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, indexando los incrementos porcentuales autorizados para los salarios mínimos de acuerdo a la Zona Económica de que se trate. Los resultados que al efecto formule la Secretaría, deberán ser publicados invariablemente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

V. Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias de la Secretaría, requiera una utilización de mano de obra semejante.

VI. Una vez formulada la liquidación respectiva por la Secretaría, la notificará al contribuyente para que dentro de los quince días hábiles siguientes sin perjuicio a la regla 4 del presente Acuerdo, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que en su caso, entere el impuesto adeudado con la actualización y los recargos correspondientes en términos del CFE.

Regla 65.- Del Cobro de las contribuciones por la Secretaría.- Si transcurridos los plazos establecidos en la LHEG y el CFE el contribuyente no cubre las contribuciones, la actualización, los recargos y las multas, ni los impugne o garantice dentro del plazo respectivo, serán cobrados por la Secretaría a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del artículo 143, 144, 146, 151 y 152 del citado Código.

Regla 66.- Del Incumplimiento de las Obligaciones.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LHEG, por parte de los contribuyentes; será sancionado en los términos del CFE. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría exija el pago de las contribuciones, la actualización y los recargos que procedieran y en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad de carácter penal.

Regla 67.- Base de cálculo de la mano de obra.- El monto de la mano de obra como base de cálculo del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en la industria de la construcción, se indexará al incremento porcentual autorizado a los salarios mínimos generales, por la Comisión Nacional para los Salarios Mínimos Generales y Profesionales.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS**

Regla 68.- Disposiciones generales.-

a. **Impuesto Estatal.-** El impuesto sobre tenencia o uso vehicular a partir del ejercicio fiscal del año 2009 se convierte en Impuesto Estatal, de conformidad con los artículos 56, 56 A de la LHEG vigente.

b. **Cálculo del impuesto para vehículos nuevos.-** La determinación del impuesto para vehículos nuevos, se determinará de acuerdo con las tablas y tarifas contenidas en el Capítulo X de la LHEG, mediante sus artículos 59, 60 y 60-C.

c. **Cálculo del impuesto para vehículos usados de modelos 1999 a 2008.-** En caso de vehículos con cualquiera de estas características que se encuentren inscritos o no inscritos en el Padrón Vehicular del Estado, pagarán conforme al artículo Segundo Transitorio de la LHEG.

d. **Cálculo del impuesto para vehículos usados de modelos 1998 y de años anteriores.-** Todo vehículo con estas características, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la LHEG, pagarán con las siguientes tablas y tarifas:

I. En el caso de vehículos de uso particular, la determi-

nación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje		Cuota
Hasta	4	1.54
De	6	2.31
De	8	3.08

II. En el caso de vehículos importados, diferentes a los de fabricación nacional, pagarán una cuota de 10.74.

III. En el caso de motocicletas de fabricación nacional y de las importadas, pagarán atendiendo a su potencia expresada en centímetros cúbicos, conforme a la tabla siguiente:

Centímetros Cúbicos				Cuotas
De	000	a	100	1.01
De	101	a	200	1.08
De	201	a	500	1.35
De	501	a	800	1.52
De	801	a	1200	1.69
De	1201	a	Más	2.03

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, pagarán atendiendo a su capacidad, conforme a la siguiente:

Pasajeros				Cuota
De	1	a	10	3.08
De	11	a	30	3.46
De	31	a	Más	3.84

V. En el caso de vehículos de carga o de arrastre, se pagará una cuota de 0.95 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

Regla 69.- Del plazo para efectuar el pago al impuesto por concepto de tenencia o uso de vehículos, para servicio particular.- Para los efectos del artículo 60 C de la LHEG, se concede a los contribuyentes tres meses más al plazo ordinario, sin causar recargo u otro accesorio, como plazo para que rea-

licen el pago del impuesto.

Regla 70.- Del pago de impuesto por concepto de tenencia o uso de vehículos, en caso de vehículos nuevos para servicio particular.- En los casos de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, el impuesto deberá calcularse y enterarse al momento que ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

a. Cuando se solicite su registro;

b. Cuando se solicite permiso provisional para circular en traslado; o

c. Dentro de los quince días a partir de la fecha de su adquisición; pues en tal circunstancia se estará a la regla contenida en la siguiente.

Regla 71.- De la retención y entero del pago de impuesto por concepto de tenencia o uso de vehículos, en caso de vehículos nuevos.- Las agencias dedicadas a la venta o distribución de vehículos automotores nuevos, al momento de realizar la venta por cada unidad podrán siempre que el adquirente del vehículo así lo determine, retener el importe correspondiente al pago de tenencia o uso de vehículos y de derecho de control vehicular conforme al artículo 60, debiéndolo enterar a la Secretaría dentro de los quince días siguientes de

conformidad con el artículo 60 C y a las disposiciones correspondientes del presente Acuerdo, junto con el expediente personal del adquirente de la unidad motriz, mismo que deberá integrarse con los siguientes requisitos:

a. Identificación oficial;

b. Comprobante de domicilio (domicilio consignado a nombre del adquirente);

c. Copia de la carta factura o de la factura en su caso; y

d. Formulario proporcionado por Secretaría, que será llenado por el propio adquirente o comprador.

El expediente debidamente requisitado, deberá ser entregado ante la Oficina de Administración o Agencia Fiscal más cercana de la localidad donde se realice la venta de la unidad motriz.

Regla 72.- Del cálculo para cobro y retención del importe por concepto de pago de tenencia de vehículos nuevos para uso particular.- La Secretaría autorizará a los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos, para que calculen y retengan el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de derechos de control vehicular que enajenen por primera vez al consumidor,

a través de los medios electrónicos que la misma Secretaría habilitará en cada uno de sus establecimientos.

Regla 73.- Del cálculo proporcional.- Cuando la venta de la unidad motriz se realice después del primer mes del año calendario, el impuesto por concepto de tenencia o uso vehicular será calculado en forma proporcional al mes en que se efectúe la venta y enterado conforme a la tabla de desgravación contemplada en el quinto párrafo del artículo 60 C de la LEHG y a las disposiciones correspondientes del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DEL EJERCICIO FISCAL 2009

Regla 74.- Disposiciones generales.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 C de la LEHG, las personas físicas y morales que soliciten devolución del impuesto, deberán cumplir sin excepción alguna, los requisitos siguientes:

a. El vehículo materia del impuesto deberá estar inscrito en el Padrón Vehicular Estatal;

b. Solicitud por escrito firmada por el propietario del vehículo, en caso de personas morales por el representante legal, en caso de responsable

solidario y en todo caso, demostrar su derecho con documento idóneo atendiendo lo previsto en la Regla 3 del presente Acuerdo;

c. Presentar identificación del propietario del vehículo, en el caso de personas morales identificación del representante legal y cédula fiscal de la empresa y en todo caso, identificación oficial del compareciente;

d. Presentar original del recibo oficial que acredite el pago del impuesto;

e. Acta ministerial certificada, tanto de denuncia de hechos o de querrela según sea el caso, así como de su respectiva ratificación realizada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero al que corresponda;

f. Constancia de la aseguradora declarando pérdida total del vehículo, en caso de estar asegurado por el robo o siniestro;

g. Copia de factura o documento idóneo que acredite la propiedad del vehículo;

h. Comprobar a satisfacción de la autoridad fiscal con documento idóneo, encontrarse al corriente en el pago de todas y cada una de las obligaciones fiscales estatales a que se encontrare sujeto al momento de presentar la solici-

tud; y

i. En caso de que el solicitante tuviere adeudos pendientes con el Estado, estos serán compensados contra el importe que corresponda a la devolución del impuesto.

Regla 75.- Término para contestación por la autoridad fiscal.- La Secretaría tendrá un término de 15 días hábiles a su presentación, para contestar si procede o no la solicitud.

Regla 76.- Término para la devolución.- En caso de proceder la devolución la Secretaría tendrá 30 días hábiles más para expedir cheque correspondiente a la devolución, período que se calculará atendiendo la Regla 4 del presente Acuerdo.

Regla 77.- Cálculo para determinar la devolución del impuesto.- Para la determinación de la devolución del impuesto pagado, éste se calculará en la proporción que resulte de aplicar la tabla siguiente:

Mes del robo o siniestro	% Aplicable al Impuesto pagado
Enero	100%
Febrero	92%
Marzo	83%
Abril	75%
Mayo	67%
Junio	58%
Julio	50%
Agosto	42%
Septiembre	33%
Octubre	25%
Noviembre	17%
Diciembre	8%

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS QUE NO PAGARÁN IMPUESTO

Regla 78.- Disposición general.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 60 F de la LHEG, con relación a los vehículos que no pagarán Impuesto de acuerdo a lo señalado por el artículo 60-E en sus fracciones I y II, se observará lo siguiente:

a. Los vehículos señalados en la fracción I del artículo 60-E de la LHEG importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera, acreditarán su estancia en el país con el permiso de importación, expedido por la aduana correspondiente.

b. Su estancia en el país se normará de acuerdo a las disposiciones que señala la Ley Aduanera.

c. Las administraciones y agencias fiscales estatales, se abstendrán de otorgar placas de circulación en cualquiera de sus servicios, a los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren temporalmente en el país.

Regla 79.- Requisitos para vehículos de la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, señalados en la fracción II del artículo 60-E de la LHEG, deberán presentar ante la Secretaría, lo siguiente:

a. Escrito solicitando la exención del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del pago de derecho por expedición de placa, firmado por la autoridad competente, anexando copia de su nombramiento.

b. Relación de los vehículos la cual deberá contener los datos siguientes: marca, mode-

lo, número de serie, tipo, servicio público que se prestará.

c. Copia de la factura de cada uno de los vehículos.

d. Cédula Fiscal de la Dependencia.

f. Tratándose de empresas privadas, deberán adjuntar además, la autorización de la Dependencia Oficial correspondiente que les permita operar como Instituciones de beneficencia.

g. En todo caso, para presentar su solicitud, deberán atender la Regla 3 del presente Acuerdo.

Regla 80.- De la Solicitud.- La presentación de la solicitud sin perjuicio a la Regla 3 del presente Acuerdo, deberá efectuarse anualmente por la dependencia interesada, durante el mes de enero del ejercicio fiscal, sin embargo, en caso de la adquisición de nuevos vehículos durante el transcurso del año, podrán presentar nuevas solicitudes.

Regla 81.- De la respuesta.- La Secretaría emitirá respuesta y la dará a conocer a la dependencia o institución solicitante para que se continúe con el emplacamiento de los vehículos autorizados.

Regla 82.- De la baja del vehículo.- En caso de baja del vehículo del servicio público

que se está prestando, la Dependencia o institución tendrá la obligación de informarlo por escrito a la Secretaría, para sus efectos legales correspondientes.

**CAPÍTULO VII
DE LOS VEHÍCULOS NO
REGISTRADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008**

Regla 83.- Disposición general.- Con relación a los vehículos modelos 1998 y anteriores no registrados al 31 de diciembre de 2008 en el padrón vehicular de esta entidad, que presenten adeudos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos estatal y que para el ejercicio 2009 soliciten su registro ante cualquier Administración o Agencia Fiscal Estatal; pagarán el impuesto de la siguiente forma:

a. Los vehículos modelos 1998 y de años anteriores que reporten adeudos por cualquiera de los ejercicios fiscales por los años 2008 y por años anteriores, pagarán por dichos adeudos conforme a las tablas y tarifas que se describe en la Regla 68 inciso d., mismas que han de aplicarse para continuar pagando por el ejercicio fiscal del año 2009 y posteriores.

b. Los vehículos de procedencia extranjera modelos 1998 y de años anteriores, regularizados durante los años 2008 o en anteriores a éste, por ese

hecho desde entonces se encuentran obligados al pago de tenencia o uso vehicular, aún cuando no se encuentren dados de alta en el Registro Vehicular del Estado de Guerrero o de cualquier otra entidad federativa. En este caso, con fundamento en los artículos 56, 56 A, 58 y Tercero Transitorio de la LHEG, el impuesto debe pagarse para cualquiera de los ejercicios fiscales 2008 y anteriores, conforme a las tarifas y tablas que se precisan en la Regla 68 inciso d., que antecede.

c. Asimismo, para los ejercicios fiscales 2009 y posteriores, con fundamento en la parte final del artículo Tercero Transitorio de la LHEG, continuará pagando conforme lo realizó para el ejercicio fiscal 2008.

**CAPÍTULO VIII
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS
INGRESOS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS**

Regla 84.- Inscripción y avisos al Registro Estatal de Contribuyentes (REC).- Para los efectos del artículo 60 Bis H fracción I de la LHEG, los contribuyentes personas físicas podrán presentar su solicitud de inscripción para empadronarse en el REC dentro del período que correrá a partir del día siguiente de publicación del presente Acuerdo, al 30 de abril de 2009, en la Administración o Agencia Fiscal Esta-

tal de su jurisdicción; advirtiéndole que dicho período transcurrirá sin perjuicio de la causación del tributo en los meses previos al vencimiento del período de empadronamiento, bajo el entendido que el impuesto, sólo causará recargos, actualización o cualquier otro accesorio legal, a partir del día 4º de mayo del 2009.

Regla 85.- Plazos para presentación de declaraciones.-

Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 60 Bis H de la LHEG, los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones mensuales de impuestos estatales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo en que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, considerando el sexto dígito numérico del RFC, deberán presentarlas a más tardar en los días que se precisan en la tabla siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Regla 86.- Casos de excepción.- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose en los siguientes casos:

I. Contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

II. Sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como sociedades controladoras o sociedades controladas, en los términos del Capítulo VI del Título II de la LISR.

III. Los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del Apartado B del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Las personas morales a que se refiere el Título II de la LISR que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las señaladas en la fracción XII del Apartado B del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO CUARTO
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
DE GUERRERO, NÚMERO 429
REFORMADA, ADICIONADA Y
DEROGADA MEDIANTE DECRETO
NÚMERO 1000 PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE ESTADO
NÚMERO 93 ALCANCE I EL 18 DE
NOVIEMBRE DE 2008
(CFE)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Regla 87.- De los días inhábiles.- Con la determinación de los días inhábiles para efectos fiscales, referente los días festivos que caen entre semana, se opta desde la reforma al CFE, los días a considerar por cada festivo durante el año y en observancia a la Regla 90 del presente Acuerdo.

Regla 88.- De la solicitud de devolución.- Se considera la posibilidad de verificar a través de revisión documental, la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución, para en su caso autorizar la misma. Es importante tomar en cuenta los conceptos e importes a devolver, pues en todo caso debe preverse si el contribuyente cuenta con otros adeudos estatales, ya que en tal caso se iniciará procedimiento de compensación.

Regla 89.- De la notificación.- Se da claridad a los conceptos de notificación por estrados, por instructivo y se fortalece el proceso de notificación en las oficinas de las autoridades fiscales.

Regla 90.- De los plazos para el requerimiento de pago.- Se amplía el plazo de cinco a quince días hábiles para ejercer las acciones de cobro coactivo a partir de la fecha de notificación del crédito, de conformidad con el artículo 151 del CFE en relación a la Regla 98 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
DE LOS DÍAS INHÁBILES

Regla 91.- Días inhábiles en los plazos fijados.- Para los efectos del artículo 14 del CFE, en la aplicación de los plazos fijados en días, no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el primer día lunes del mes de fe-

brero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer día lunes del mes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1º de mayo; el 16 de septiembre; el tercer día lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efecto de la jornada electoral.

CAPÍTULO III DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN

Regla 92.- De la solicitud.- Para los efectos del artículo 56 del CFE, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, los cuales no deberán rebasar el término de noventa días; si de los resultados de la revisión se concluye que es factible la devolución esta deberá hacersele al contribuyente en un plazo que no excederá de 20 días a aquel en que se notifique la autorización.

Regla 93.- Compensación de saldos a favor del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.- Para los efectos del artículo 65, fracción III del CFE, los contribuyentes

que se dictaminen para efectos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar, siempre y cuando ambas deriven del mismo impuesto y no tengan destino específico, podrán efectuarla, inclusive, contra saldos a cargo del mismo periodo al que corresponda el saldo a favor, siempre que además de cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 66 y 68 del CFE y hayan manifestado el saldo a favor con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.

CAPÍTULO IV DE LA NOTIFICACIÓN

Regla 94.- Las notificaciones.- Para los efectos de la notificación en todo acto de autoridad que refiere el artículo 136 del CFE, se ha conceptualizado con precisión, la notificación en sus distintas formas; por estrados, por instructivo y se fortalece la notificación dentro de las instalaciones de la oficina de la autoridad fiscal, de conformidad con las siguientes reglas.

Regla 95.- Notificación por estrado.- Atendiendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 136 del CFE, la notifi-

cación por estrados se realice cuando de den cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Cuando después de haber iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado por la autoridad fiscal las facultades de comprobación; cuando el contribuyente se oponga a la diligencia de notificación de cualquier acto; o

b. Cuando el contribuyente no haya notificado a la autoridad, el cambio de su nuevo domicilio fiscal, después de haberle notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto; y

c. En los demás casos que señalen las leyes fiscales.

Regla 96.- Forma de hacer la notificación por estrado.- Esta forma de notificación deberá revestir los siguientes requisitos:

a. El actuario o notificador designado, al acudir al domicilio fiscal, levantará razón mediante formal acta debidamente circunstanciada en el lugar en que originalmente debió efectuar la notificación, con presencia de dos testigos que se identificarán, en la cual se hará constar con precisión las circunstancias por las cuales no pudo efectuar la

diligencia respectiva;

b. Mediante el acta circunstanciada, dará cuenta a su jefe o al del departamento del que emana el acto que se pretende notificar, para que previo análisis de las circunstancias determine y se emita un acuerdo debidamente motivado y fundado, por el que se ordene iniciar el procedimiento de notificación por ese medio, debiendo designar el actuario que lo deba cumplir;

c. El actuario o notificador designado, procederá fijar durante cinco días hábiles el documento que se va notificar, en un lugar abierto y visible al público, levantando razón de la fecha y hora en que inicia el procedimiento, así como también levantará una segunda razón al finalizar el quinto día en que se cumplió con la exhibición del documento fijado y se integrarán los razonamientos en el expediente respectivo;

d. En el sexto día que se contará a partir del primer día de fijación del documento, la autoridad emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado, por el que se tendrá a partir de ese día por realizada la notificación del documento o acto y se agregará al expediente respectivo para que conste.

Regla 97.- La notificación por instructivo.- Para los efectos del inciso e) adiciona-

do al artículo 136 del CFE, la notificación por instructivo procederá en los casos siguientes:

a. Cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, o

b. Cuando la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla.

En ambos casos la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las razones de tal proceder, levantando acta debidamente circunstanciada ante la presencia de dos testigos plenamente identificados.

Regla 98.- Las notificación en la oficina de la autoridad.- Esta procede cuando la persona a quien se tiene que notificar se presentare en las instalaciones de la oficina de la autoridad, gozarán de plena validez y legalidad, la notificación realizada con quien deba entenderse, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando se realicen dentro de las horas hábiles de acuerdo al artículo 15 del CFE, por lo que en estos casos se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos plenamente identificados.

CAPÍTULO V

PLAZO PARA EL REQUERIMIENTO DE PAGO

Regla 99.- Aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.- Para los efectos del artículo 151 del CFE, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución procederá una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago respectivo.

CAPÍTULO VI

DEL DICTAMEN FISCAL ESTATAL

Regla 100.- Contribuyentes exceptuados de presentar dictamen fiscal estatal por concepto del 2% sobre remuneraciones cuando no tengan trabajadores a su servicio.- Para los efectos del artículo 91 BIS, fracción I del CFE, las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren dentro de dicho supuesto y que no tengan trabajadores a su servicio, no estarán obligados a presentar el dictamen fiscal estatal para efectos de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

En este caso, el contribuyente o el representante legal del contribuyente, deberá presentar escrito libre a más tardar el 31 de mayo ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad

que el contribuyente o su representante no tiene trabajadores a su servicio y que, por ello, no dictaminarán para efectos del mencionado impuesto.

Regla 101.- Colegios o asociaciones de contadores públicos autorizados por autoridad competente.- Para los efectos del artículo 91 BIS, fracción VI, segundo párrafo del CFE, se entenderá que un colegio profesional es el que reconozca y autorice la Secretaría de Educación Pública así como la autoridad competente de educación pública de la Entidad Federativa de que se trate.

Regla 102.- Aviso o escrito libre para comunicar la sustitución del dictaminador o la modificación del aviso presentado.- Para los efectos del artículo 91 BIS, fracción IX, primero y segundo párrafo del CFE, los contribuyentes podrán optar por presentar el aviso correspondiente o escrito libre para comunicar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, la sustitución del dictaminador inicialmente designado o la modificación del aviso originalmente presentado.

Regla 103.- Escrito libre para comunicar la renuncia del Contador Público Registrado a la presentación del dictamen.- Para los efectos del artículo 91 BIS, fracción XVII del CFE, el Contador Público que haya suscrito el aviso para dicta-

minar el cumplimiento de obligaciones fiscales, podrá renunciar a la presentación del dictamen siempre y cuando comunique mediante escrito libre, dicha renuncia ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, dentro del mes siguiente a la presentación del aviso mencionado, manifestando los motivos que tuviere para ello.

CAPÍTULO VII DE LA GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL

Regla 104.- Dispensa de garantizar el interés fiscal.- Para los efectos del artículo 21 fracción II, del CFE, se dispensa a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal corresponda al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, siempre que el número de parcialidades solicitadas sea igual o menor a seis y que con la presentación de los pagos en los tiempos establecidos por la autoridad fiscal estatal competente y cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a \$50,000.00.

Regla 105.- Garantía de créditos fiscales mediante embargo administrativo.- Para los efectos del artículo 20, fracción IV del CFE, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontá-

neamente opten por pagar sus créditos fiscales en parcialidades o de manera diferida, para los efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar escrito libre ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría.

En el escrito libre a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:

I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades o de manera diferida, excluyendo el anticipo realizado.

II. La contribución a la que corresponden y el periodo de causación.

III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

IV. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendientes de deducir en el Impuesto Sobre la Renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.

V. Las inversiones que el

contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, y los siguientes activos:

a. Otros títulos valor.

b. Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy".

c. Cualquier otro bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal y especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

VI. Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

El escrito libre a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda "bajo protesta de decir verdad", por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga el poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas fa-

cultades.

TÍTULO QUINTO
ESTÍMULO FISCAL DEL 1% DE
EXENCIÓN AL IMPUESTO SOBRE
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE HOSPEDAJE, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2009, EN
BENEFICIO DE LOS
CONTRIBUYENTES RETENEDORES,
INSCRITOS EN EL PADRÓN DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Regla 106.- Disposiciones de generalidad.- Las reglas del presente Título no se contraponen a los intereses que persigue la Administración Pública del Gobierno del Estado y a los de los contribuyentes guerrerenses y su vigencia será improrrogable.

El estímulo fiscal que se otorga mediante el presente Título, además de otorgar al contribuyente retenedor, certeza jurídica en el cumplimiento de sus contratos celebrados con sus clientes, permitirá que simultáneamente efectúen el pago del impuesto solo por el 2% sobre servicios de hospedaje.

El contribuyente retenedor, que se dedique a la actividad de prestación de servicios de hospedaje, deberá regularizarse a partir del 1º de enero del 2009 enterando a más tardar el día 17 de marzo del 2009, el 2% que resulte de los anticipos o los totales reci-

bidos hasta el día 31 de diciembre del 2008, mediante los contratos que tengan celebrados hasta el día 31 de diciembre de 2008 y de cualquier parcialidad recibida al respecto con posterioridad.

Permitirá al Gobierno del Estado la recaudación del impuesto por los anticipos o totales recibidos hasta el día 31 de diciembre del 2008, a más tardar el día 17 de marzo de 2009, tomando también en cuenta que una de sus líneas prioritarias de acción, es la de impulsar la modernización y simplificación administrativa con la única intención de otorgar servicios de calidad e incentivar el pago de los guerrerenses para cumplir con la obligación constitucional de contribuir con el gasto público, regularizándose en el pago del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

El contribuyente retenedor que se dedique a la actividad de prestación de servicios de hospedaje, deberá enterar el impuesto por los servicios que haya de prestar a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, en los tiempos y formas previstos mediante los artículos 48, 50 y 51 de la LHEG y con estricto apego a las siguientes reglas.

CAPÍTULO II
ESTÍMULO FISCAL DEL 1% DE
EXENCIÓN AL IMPUESTO SOBRE
LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE

HOSPEDAJE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

Regla 107.- Del estímulo fiscal.- Para los efectos de aplicación en el artículo 51 de la reformada LHEG, se otorga como estímulo fiscal del 1% de exención al Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, para que los contribuyentes registrados en el padrón con la actividad de Prestación de Servicios de Hospedaje en el Estado de Guerrero y que deseen adherirse a los beneficios otorgados mediante la presente, por el ejercicio fiscal de 2009, como lo han cubierto hasta el momento de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48, 50 y 51 de la citada LHEG vigente en el ejercicio fiscal 2008 y que cumplan con lo dispuesto en las reglas siguientes.

Regla 108.- Requisitos para obtener el beneficio al estímulo fiscal.- El contribuyente que desee adherirse al beneficio otorgado mediante el presente Título, para su obtención deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Solicitará el registro de todos los contratos para la prestación del servicio de hospedaje que tuviere celebrados con sus clientes hasta el día 31 de diciembre de 2008 y que hayan de aplicarse para surtir sus efectos a partir del día 1º de enero al 31 de diciembre del año 2009;

b. La solicitud registral se efectuará mediante escrito que cumpla la formalidad a la Regla 3 del presente Acuerdo, ante la Secretaría de Fomento Turístico, quien una vez atendido lo dispuesto en la Regla 109, turnará la solicitud con todos sus anexos a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que ésta determine la procedencia o improcedencia de la misma;

c. Demostrar con documento idóneo, encontrarse al corriente en el pago de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal regido en la LHEG con vigencia correspondiente al período que se esté comprobando;

d. Demostrar con documento idóneo, haber realizado oportunamente el pago de Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, regido en la LHEG con vigencia correspondiente al período que se esté comprobando, respecto de los anticipos o totales recibidos de sus clientes hasta el día 31 de diciembre del 2008; y

e. El término para presentar la solicitud del registro comenzará a contar a partir del día siguiente en que se publique el presente Acuerdo, y terminará el día 31 de marzo del 2009.

Regla 109.- Requisitos para determinar la procedencia de la solicitud.- La oficina receptora, al recibir la soli-

cidad del contribuyente analizará que cumpla las formalidades previstas en LHEG y la Regla 108 que antecede, y con los documentos exhibidos, la turnará a la Secretaría de Finanzas y Administración, quien determinará la procedencia o la improcedencia de lo solicitado, conforme a las siguientes reglas:

a. Analizará que el contribuyente al momento de presentar su solicitud, además de exhibir el original y copia de cada uno de los contratos cuyo registro se solicita, acompañe documento idóneo que cumpla con las disposiciones previstas en la Regla 3 del presente Acuerdo;

b. Analizará los documentos con que el contribuyente demuestre encontrarse al corriente en el pago de los Impuestos que se precisan en los incisos c) y d) de la regla 108 del presente Acuerdo;

c. Emitirá un acuerdo en el que funde y motive la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Regla 110.- De la improcedencia de la solicitud del estímulo fiscal.- No procederá registro de contrato alguno aún de los celebrados hasta el 31 de Diciembre del año 2008, en los siguientes casos:

a. Que no se haya solici-

tado su registro dentro del término concedido mediante el inciso e) de la Regla 108 del presente Acuerdo;

b. De aquel que solicitado su registro, no se demuestre con documento idóneo el pago correspondiente de los impuestos que se precisan en el inciso c) y d) de la Regla 108 del presente Acuerdo.

Regla 111.- De la vigencia.- La vigencia del estímulo otorgado entrará en vigor a partir del día siguiente de aquel en que se haya publicado el presente Acuerdo.

**TÍTULO SEXTO
PARA LA OBTENCIÓN DE PLACAS
PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Regla 112.- Disposiciones de generalidad.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 81 de la LHEG, adicionada mediante Decreto Número 999 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 93 Alcance I en fecha 18 de Noviembre del 2008, con propósitos de simplificación administrativa, surge la necesidad de expedir las reglas que se acuerdan en el presente Título.

Así también, nace la necesidad a la expedición de placas de emisión especial, para los

vehículos que permita a los ciudadanos guerrerenses que cuenten con alguna discapacidad física, hacer uso de las facilidades con el propósito de hacer más accesible su desplazamiento y tránsito.

Que al portar la placa especial el vehículo del ciudadano guerrerense que cuente con alguna discapacidad física, podrá ser identificado en forma y sin excepción alguna, podrá hacer uso de los espacios especialmente destinados para ellos en estacionamientos públicos y privados, sin incurrir en infracciones a las leyes y reglamentos aplicables que existan en las distintas localidades del Estado.

La necesidad de regular las formas de trámite y pago, mediante las cuales todo ciudadano guerrerense que cuente con alguna discapacidad física, podrá hacer uso del derecho otorgado mediante el citado precepto legal, motiva al Ejecutivo del Estado para que con las facultades que la ley le concede, emita en el presente Acuerdo, las reglas que se precisan en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

FACULTAD DE EXPEDIR PLACAS DE CIRCULACIÓN DE EMISIÓN ESPECIAL

Regla 113.- La facultad del Ejecutivo del Estado para expedir placas de circulación

de emisión especial.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría podrá expedir placas de circulación de emisión especial para vehículos utilizados por personas con alguna discapacidad física con apego a las siguientes reglas.

Regla 114.- Requisitos para el trámite de expedición de placas de emisión especial.-

La expedición de placas de emisión especial para circulación de vehículos, solo procederá para aquellos que sean tripulados por ciudadanos guerrerenses que cuenten con alguna discapacidad física, debiendo el solicitante acudir personalmente a solicitarla a la Administración o Agencia Fiscal más cercana de la localidad donde radica, reunir y presentar en original y una fotocopia, los siguientes documentos:

- a.** Identificación oficial con fotografía;
- b.** Dos fotografías tamaño infantil;
- c.** Dictamen de Discapacidad emitido por institución de salud pública oficial, con vigencia no mayor de seis meses a la fecha de la solicitud;
- d.** Factura o Carta Factura del Vehículo;
- e.** Comprobante de domicilio en la localidad de la oficina donde realiza la solici-

tud;

f. Comprobante de las cinco últimas tenencias pagadas (o las que correspondan al vehículo);

g. Demostrar que el vehículo cuyas placas de emisión especial este solicitando, se encuentre dado de alta a nombre del interesado;

h. En caso de vehículo extranjero, documento que acredite la estancia permanente legal en el país;

Si el vehículo ya cuenta con placas de circulación, deberá hacer el canje por placa de emisión especial.

Regla 115.- Del pago por la expedición de placas de emisión especial y otros conceptos.- Los pagos por los conceptos de expedición de placas de emisión especial, baja de placas, refrendo anual, usado, serán calculados conforme a la fracción IV del artículo 81 de la LHEG, adicionada mediante Decreto Número 999 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 93 Alcance I en fecha 18 de Noviembre del 2008, debiendo el interesado presentar al momento de realizar el trámite correspondiente, los siguientes requisitos:

a. Fotografía tamaño infantil de la persona con discapacidad.

b. Comprobante de Domicilio en el Estado de Guerrero.

c. Identificación Oficial con fotografía.

Regla 116.- De la sustitución de placas de emisión especial.- Las placas de emisión especial a que se refiere el presente reglamentación, deberán ser sustituidas por las placas de circulación de servicio particular ordinarias, dentro de un plazo improrrogable de 30 días, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a. Por fallecimiento de la persona discapacitada;

b. Por cambio de residencia fuera del Estado de la persona discapacitada;

c. Por enajenación del vehículo portador de las placas de emisión especial, a persona que no reúna los requisitos enumerados en la regla 114 que antecede; y en su caso,

d. Por rehabilitación total del propietario.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Acuerdo por el que se emiten disposiciones de carácter general en materia fiscal estatal, para el ejercicio fiscal de 2009, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Go-

bierno del Estado de Guerrero.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los nueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRE-RA MORÍN.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros
 Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO. TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

13 de Enero

1876. *Nace en la Ciudad de México, Juan Sánchez Azcona, quien habrá de distinguirse como revolucionario, periodista, político y escritor.*

Ha de morir en su ciudad natal el 18 de mayo de 1938.

1884. *Nace en Chaucingo, Guerrero, Andrés Figueroa Mata, quien se distinguirá como revolucionario maderista y combatirá tenazmente al huertismo.*

Ha de unirse a los revolucionarios del Plan de Agua Prieta (1919 y 1920) y operará en diversas partes del país.

Como General Divisionario desempeñará diversos cargos en el ejército, hasta ascender a Ministro de Guerra y Marina en el Gobierno del General Lázaro Cárdenas.

Ha de morir en la Ciudad de México, desempeñando el cargo, el 17 de Octubre de 1936.

1916. *Muere en El Paso, Texas, EUA., el General Victoriano Huerta, sanguinario dictador de México y asesino de Don Francisco Ignacio Madero y Don José María Pino Suárez, Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente.*
